

## RESOLUCIÓN No. 02 DE 2020

(febrero 19)

Por la cual se expide el Reglamento Operativo del  
Fondo de Estabilización de Precios del Café

### EL COMITÉ NACIONAL DEL FEPC

en uso de sus atribuciones, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 1969 de 2019 creó el Fondo de Estabilización de Precios del Café, que tiene por objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano, en el marco de dicha Ley.
2. Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1969 de 2019, corregido por el artículo 1º del Decreto 2160 del mismo año, el órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café es el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el artículo 20 de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
3. Que el artículo 6º de la Ley 1969 de 2019, estableció como una de las competencias del Comité Nacional del FEPC, como órgano de dirección del Fondo de Estabilización del Café, “[...] **2. Expedir el reglamento operativo [...]**”
4. Que en concordancia con lo anterior, en el Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios del Café celebrado el 19 de diciembre de 2019, entre el Gobierno Nacional y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, previó en el ordinal 2º de la Cláusula Tercera, como una de las funciones del Comité Nacional del FEPC: “**2. Expedir el Reglamento Operativo del FEPC.**”

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto expedir el Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café el cual operará de conformidad con lo dispuesto en la Leyes 101 de 1993, 1969 de 2019, el Decreto Reglamentario 2228 de 2019, y las demás normas que las modifiquen o sustituyan, en lo expresamente señalado.

**Artículo 2. Principios.** Los mecanismos de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios del Café, las decisiones del Comité Nacional del FEPC y las actividades de la Secretaría Técnica se someterán a los siguientes principios:

1. **Objetividad.** Los mecanismos de estabilización que se adopten deberán ser el resultado de fórmulas preestablecidas cuyas variables se calculen con base en datos y fuentes de mercado que sean públicas y verificables o en estudios técnicos. Igualmente, las decisiones deberán ser tomadas con claros fundamentos técnicos, los cuales deberán incluirse como parte de su motivación.

2. **Transparencia.** Las fórmulas con base en las cuales se definan los mecanismos de estabilización deben ser públicas, ampliamente divulgadas y las variables con las cuales se calculen las mismas deben ser igualmente de naturaleza y acceso públicos.
3. **Igualdad.** Se promoverán las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva entre los beneficiarios elegibles de los mecanismos de estabilización aprobados.
4. **Simplicidad.** En desarrollo de este principio las fórmulas con base en las cuales se adopten los mecanismos de estabilización deben ser de fácil comprensión y aplicación por parte de los beneficiarios.
5. **Neutralidad.** Los mecanismos de estabilización que se implementen, no podrán generar en ningún caso, distorsiones en la comercialización del café en Colombia.
6. **Formalidad.** Los agentes de mercado que se establezcan para la ejecución de cada mecanismo de estabilización, deberán voluntariamente hacerse parte de los programas que los implementen, registrándose y cumpliendo con los requisitos y las condiciones señaladas en cada reglamento específico y las normas vigentes aplicables a su actividad.

**Artículo 3. Definiciones.** Adicionado por el artículo 1º de la Resolución No.01 de 2022 del Comité Nacional del FEPC, el cual incorpora los numerales 10,11,12,13 y 14, así:

1. **Estabilización de precios:** Es la estrategia que pretende compensar al productor cuando el precio del café en Colombia haya tomado valores extremadamente bajos definidos por la metodología que apruebe el Comité Nacional del FEPC.
2. **Estabilización del ingreso:** Es la estrategia que busca remunerar al productor de café colombiano cuando el ingreso esperado por la venta de su cosecha pueda ser afectado por efectos climáticos, naturales, sanitarios o por negociaciones anticipadas de la misma, entre otros.
3. **Mecanismos de Estabilización:** Corresponde a los diferentes instrumentos que se establezcan dentro del Fondo de Estabilización de Precios del Café y que estarán a disposición de los productores de café colombiano para reducir el impacto en su ingreso.
4. **Compensación de la Estabilización:** Es el ingreso adicional que recibe el productor de café colombiano a través de un mecanismo de estabilización cuando las condiciones de su actividad productiva y/o su ingreso son desfavorables por un comportamiento adverso en las condiciones ajenas en el momento de la venta de su café.
5. **Cesión:** Es el porcentaje del ingreso que los productores de café colombiano podrán destinar al Fondo de Estabilización de Precios del Café cuando el precio interno del café se encuentre en niveles de precio que asegure ingresos suficientes a los caficultores.
6. **Política de Gestión del Riesgo Financiero:** Son los lineamientos que establecen

la metodología, estructura y operatividad de los instrumentos financieros necesarios para compensar al cafetero por eventos inesperados o adversos que afecten su ingreso en la comercialización de su cosecha. Dichos lineamientos estarán categorizados en lo que corresponde a estabilización de precios y a estabilización del ingreso.

7. **Precios Objeto de estabilización:** Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos de estabilización que se adopten, serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
8. **Opciones Financieras:** Instrumento financiero que otorga el derecho, mas no la obligación, de comprar o de vender un activo financiero de referencia a un precio fijo. Las opciones tienen un costo, el cual debe ser asumido por el tomador al momento de la compra del instrumento financiero.
9. **Operaciones de cobertura:** Son las negociaciones que se realizan en mercados financieros a través de la negociación de instrumentos derivados con el objeto de contrarrestar el impacto negativo que puede generar la volatilidad de variables de mercado.
10. **Derivados financieros:** son instrumentos basados en contratos o acuerdos privados cuyo valor se deriva del precio de un activo subyacente, una tasa de referencia o un índice y que se utilizan en los mercados de capitales como herramientas de cobertura y mitigación de riesgos de precios.
11. **Derivados climáticos:** son instrumentos basados en índices climáticos que buscan cubrir el riesgo de eventos asociados al clima a partir del uso de derivados financieros como los forwards, futuros, opciones, swaps y la combinación de estos.
12. **Seguros agropecuarios:** son instrumentos que sirven para proteger la producción y el mejoramiento económico de las actividades agropecuarias, que ampara perjuicios causados por riesgos climáticos, biológicos, de mercado o en la comercialización, ajenos al control del productor pero que afectan su producción y la estabilidad de sus ingresos.
13. **Educación financiera:** son programas y estrategias de capacitación que buscan promover una cultura de gestión de riesgos y facilitar el acceso de los productores de café en Colombia a los mecanismos de estabilización implementados por el Fondo de Estabilización de Precios del Café.
14. **Financiación:** son esquemas diseñados por el Fondo de Estabilización de Precios del Café o por terceros que permitan a los productores financiar el pago de las primas o el costo de los instrumentos que hacen parte de los mecanismos de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

**Artículo 4. Operación de los Mecanismos de Estabilización.** *(Modificado por el artículo 2º de la Resolución No.01 de 2022 del Comité Nacional del FEPC).* De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1969, el Fondo de Estabilización del Precios del Café tiene por objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano. Los mecanismos de

estabilización que implemente dicho Fondo para beneficio del productor de café colombiano utilizarán como referencia las variables de precio, cantidad y/o costos, así:

- a. **Mecanismos de estabilización de precios:** los mecanismos de estabilización que tengan como propósito estabilizar el precio, de acuerdo con el artículo 3º de la presente Resolución, operarán cuando el precio interno del café en Colombia publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia esté por debajo de los costos de producción en la metodología aprobada por el Comité Nacional del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
- b. **Mecanismos de estabilización del ingreso:** los mecanismos de estabilización que tengan como propósito estabilizar el ingreso de los productores de café en Colombia, de acuerdo con el artículo 3º de la presente Resolución, operarán con la posibilidad de acceder a un incentivo en beneficio del productor con cargo a los recursos del Fondo, cuando el precio interno del café en Colombia publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia esté por debajo de los costos de producción en la metodología aprobada por el Comité Nacional del Fondo de Estabilización de Precios del Café, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la metodología aprobada para cada mecanismo y considerando que el acceso de los productores a incentivos y subsidios con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café se sujetará a la reglamentación del artículo 14 de la Ley 1969 expedida por el Gobierno Nacional.

Cuando quiera que el precio interno del café se encuentre por encima de los costos de producción establecidos por el Comité Nacional del Fondo de Estabilización de Precios del Café, y con el fin de procurarse un ingreso remunerativo de su actividad, el productor podrá acceder voluntariamente y con cargo a sus propios recursos o de terceras partes (cooperantes nacionales o internacionales, clientes o entidades territoriales), a mecanismos de estabilización del ingreso. En esta circunstancia no se aplicarán incentivos o subsidios con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

**Artículo 5. Metodología para los mecanismos de estabilización.** Cada mecanismo de estabilización se ejecutará de conformidad con la metodología aprobada por el Comité Nacional del FEPC; dicha metodología deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo segundo de la presente resolución.

**Artículo 6. Producto sujeto de estabilización.** El producto objeto de estabilización es el café de calidad Arábica suave colombiano.

**Artículo 7. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización.** (Modificado por el artículo 3º de la Resolución No.01 de 2022 del Comité Nacional del FEPC). Cada productor de café de Colombia podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización hasta por un setenta por ciento (70%) de su capacidad productiva, de acuerdo con la información que reporte la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con base en la siguiente metodología:

- **Variables:** (I) área cultivada en edad productiva (mayor o igual a 2 años); (II) productividad media nacional (cargas de café pergamino seco por hectárea en edad productiva).

- **Fuente de datos:** Información de Cultivos (Infocul) registrada en el Sistema de Información Cafetera (SICA) y Proyección de Producción anual (Gerencia Técnica – Cenicafé)
- **Periodicidad de actualización de los datos:** anual
- **Periodicidad de estimación de la capacidad productiva:** anual
- **Estimación de la capacidad productiva y volumen máximo objeto de estabilización de cada productor:**
  1. Delimitar lotes, por finca y por productor, en edad productiva (mayor o igual a 2 años) registrados en el SICA con corte a la fecha aprobada en la metodología de cada mecanismo.
  2. Calcular el área cultivada de café por finca, que proviene de lotes que se encuentran en edad productiva (mayor o igual a 2 años), como sigue:

$$(1) \text{Área cultivada de café}_{finca} = \sum_{i=0}^i \text{Área cultivada de café}_i$$

Donde:

- Área cultivada de café<sub>finca</sub>: área cultivada de café por finca, considerando todos sus lotes que se encuentran en edad productiva.
  - Área cultivada de café<sub>i</sub>: área cultivada de café del lote “i”, que pertenece a la finca que se está analizando y el cual debe cumplir con la condición de que tiene una edad mayor o igual a 2 años.
3. Calcular la capacidad productiva para cada finca, utilizando la productividad media a nivel nacional, así:

$$(2) \text{Capacidad Productiva}_{finca} = \text{Productividad Media} \left( \frac{\text{Cargas}}{\text{Hectárea}} \right) * \text{Área cultivada de café}_{finca}$$

Donde:

- *Productividad Media*  $\left( \frac{\text{Cargas}}{\text{Hectárea}} \right)$ : es la productividad media nacional, medida en cargas de café pergamino seco por hectárea.
  - Área cultivada de café<sub>finca</sub>: área cultivada de café por finca, considerando todos sus lotes que se encuentran en edad productiva.
4. Calcular el volumen máximo objeto de estabilización de cada productor, así:

$$(3) \text{Volumen máximo objeto estabilización}_{\text{productor } i} \\ = \left( \sum_{j=0}^J \text{Capacidad Productiva}_j \right) \times \text{Factor } \alpha$$

Donde:

- *Volumen máximo objeto estabilización*<sub>productor i</sub>: es el volumen máximo objeto de estabilización del “productor i”.
- Capacidad Productiva<sub>j</sub>: es la capacidad productiva en cargas de café pergamino seco de la finca “j”, las cuales se estimaron al aplicar la ecuación (2).
- *Factor*  $\alpha$ : es un factor porcentual, que puede tomar un valor máximo de 70% y que se aplica a la estimación de la capacidad productiva del productor “i”, según lo determine el Comité Nacional en la metodología aprobada de cada mecanismo. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1969 “cada productor de café en Colombia podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización hasta por un setenta por ciento (70%) de su capacidad productiva, de acuerdo con información que reporte la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.”

**Artículo 8. Beneficiarios de los mecanismos de estabilización.** Sólo serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización que se adopten por parte del Comité Nacional del FEPC, los productores de café colombiano debidamente registrados en el Sistema de Información Cafetera (SICA).

**Artículo 9. Obligaciones del Productor.** Adicionado por el artículo 4º de la Resolución No.01 de 2022 del Comité Nacional del FEPC, el cual incorpora el parágrafo 4, así:

Para acceder a los mecanismos de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios del Café, el productor estará en la obligación de soportar las ventas de café, en el momento que se requiera, a través de facturas o documentos equivalentes, que cumplan todos los requisitos legales, independientemente de que haya comercializado su café en el mercado interno o externo.

**Parágrafo 1.** El Comité Nacional del FEPC, podrá establecer controles y obligaciones adicionales a los mecanismos asociados a la comercialización mediante el reglamento operativo específico que expida para el respectivo mecanismo. Cualquier irregularidad identificada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Café en la operación de los mecanismos de estabilización respecto de las facturas o documentos equivalentes, deberá ser comunicada a las autoridades competentes.

**Parágrafo 2.** Cuando el mecanismo de estabilización no esté asociado a la comercialización de café, el Comité Nacional del FEPC establecerá las obligaciones de los productores relacionadas con el respectivo mecanismo.

**Parágrafo 3.** El productor no se beneficiará de mecanismos de estabilización por café que no haya producido.

**Parágrafo 4.** El acceso del productor a incentivos y subsidios con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café se sujetará a las condiciones y requisitos establecidos en la reglamentación del artículo 14 de la Ley 1969 expedida por el Gobierno Nacional.

**Artículo 10. Agentes de Mercado.** Serán agentes de mercado para los efectos de esta Resolución, aquellos que voluntariamente quieran hacer parte de la ejecución de los programas que implementen los diferentes mecanismos de estabilización y en los que se prevea esta figura, registrándose y cumpliendo con los requisitos y las condiciones señalados en los reglamentos específicos de cada mecanismo.

**Artículo 11. Cálculo del medio centavo de dólar por libra (USD 0.005) de la Contribución Cafetera.** El cálculo del medio centavo de dólar por libra (USD 0.005) de la Contribución Cafetera, que se encuentra prevista en el ordinal 9º del artículo 13 de la Ley 1969, como una de las fuentes de financiación del Fondo de Estabilización de Precios del Café, se realizará con base en la Contribución Cafetera causada en pesos colombianos del mes inmediatamente anterior. Este valor, las compensaciones de operaciones de cobertura que correspondan y sus gastos asociados, serán la base del cálculo de la transferencia de que trata la Ley 1969 de 2019.

Por lo anterior, el valor a transferir corresponde a la siguiente fórmula<sup>1</sup>:

$$(Contribución Cafetera_{t-1} + Compensación Coberturas_{t-1}) * \frac{1}{12}$$

**Artículo 12. Endeudamiento de corto plazo.** El Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá adquirir créditos de corto plazo para cubrir necesidades transitorias de liquidez en operaciones de tesorería y coberturas financieras, en cumplimiento de las políticas de gestión de riesgo financiero y/o cuando la operatividad de un mecanismo de estabilización así lo requiera.

**Artículo 13. Reserva para Estabilización.** La reserva para estabilización será presupuestal y se constituye a partir del superávit presupuestal de la vigencia anterior. Esta reserva se destinará en primera instancia a cubrir el déficit de presupuesto de ejercicios anteriores. De lo contrario, se aforará presupuestalmente el saldo de la reserva como una de las Fuentes de Financiación de acuerdo con lo establecido en el ordinal 3º del artículo 13 de la Ley 1969.

**Artículo 14. Control de Excedentes Contables por Fuente.** Tomando en consideración que el Fondo de Estabilización de Precios del Café recibirá aportes de diversas fuentes y en vigencias distintas, y que sus operaciones se enmarcarán en el principio de unidad de caja, anualmente los resultados del ejercicio inmediatamente anterior serán trasladados a una Reserva Contable según las siguientes consideraciones:

- a. Se tomará el 100% de los aportes por fuente, registrados como ingresos del Fondo de Estabilización de Precios del Café durante la vigencia.
- b. Se establecerá la proporción de cada una de las fuentes del literal anterior, sobre

---

<sup>1</sup> Tarifa calculada con base en la Contribución Cafetera de Café Verde  $\left(0,5 \frac{\text{¢}}{\text{lb}} = \frac{1}{12}\right)$ .

el 100% de tales aportes.

- c. El porcentaje determinado en el literal **b.** será aplicado a los resultados totales del ejercicio, con el fin de trasladar tales resultados a la cuenta de la reserva, en función de la fuente y de la vigencia.
- d. En caso de presentarse un resultado negativo no habrá lugar a constituir la Reserva. En este evento, los valores negativos serán aplicados a la Reserva acumulada si la hubiere, agotando dicha Reserva en el mismo orden de su constitución.
- e. Si la Reserva acumulada no fuere suficiente para conjugar los resultados negativos, estos se mantendrán en la cuenta de Resultados del Periodo y luego reclasificados a Resultados de Ejercicios Anteriores, para ser conjugados con resultados positivos posteriores.
- f. Una vez los resultados negativos hayan sido absorbidos por resultados positivos, volverá a surgir la Reserva por el monto excedente y en las condiciones aquí previstas.

**Artículo. 15. Auditoría.** La Auditoría y/o Revisoría Fiscal del Fondo de Estabilización de Precios del Café deberá seleccionarse de manera objetiva y contar para la firma del respectivo contrato, con la aprobación del Comité Nacional del FEPC. Los auditores o revisores fiscales, de acuerdo con el alcance que para dichos efectos determine el mencionado Comité, deberán revisar y hacer seguimiento a aspectos administrativos, contables y financieros.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

EL PRESIDENTE,

**JUAN CAMILO VILLAZÓN TAFUR**

LA SECRETARIA,

**MARÍA APARICIO CAMMAERT**